

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 46/2000 APROBADA POR EL CONSEJO EL 31 DE JULIO DE 2000 CON VISTAS A LA ADOPCIÓN DE LA DIRECTIVA 2000/.../CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE..., RELATIVA A LA APROXIMACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIOS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN MATERIA DE FABRICACIÓN, PRESENTACIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,
la propuesta de la Comisión,
el dictamen del Comité Económico y Social,
el dictamen del Comité de las Regiones,
conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 251 del Tratado,
considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 89/622/CEE del Consejo, de 13 de noviembre de 1989, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos del tabaco y la prohibición de poner en el mercado determinados tabacos de uso oral fue sustancialmente modificada por la Directiva 92/41/CEE del Consejo. Dado que dicha Directiva, así como la Directiva 90/239/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto al contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos, tienen que modificarse nuevamente, las mismas deberían refundirse en aras de una mayor claridad.
- (2) Todavía existen disparidades entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco que constituyen obstáculos al funcionamiento del mercado interior.
- (3) Tales obstáculos deben, por tanto, eliminarse y, en este sentido, debería procederse a la aproximación de las normas relativas a la fabricación, presentación y venta de los productos de tabaco, ofreciendo al mismo tiempo a los Estados miembros de posibilidad de introducir, bajo ciertas condiciones, los requisitos que consideren necesarios para garantizar la protección de la salud de los ciudadanos.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 95 del Tratado, conviene basarse en un nivel de protección elevado en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, teniendo en cuenta, en particular, cualquier nuevo avance basado en hechos científicos. Habida cuenta de los efectos especialmente nocivos del tabaco, la protección de la salud debe ser objeto de una atención prioritaria en este contexto.
- (5) La Directiva 90/239/CEE estableció límites máximos con respecto al contenido



II. Legislación Internacional

de alquitrán de los cigarrillos comercializados en los Estados miembros a partir del 31 de diciembre de 1992. La naturaleza carcinógena del alquitrán hace necesario reducir aún más el contenido de esta sustancia en los cigarrillos.

- (6) La Directiva 89/622/CEE prevé una advertencia general que deberá figurar en las unidades de envasado de todos los productos del tabaco, así como advertencias adicionales reservadas a los cigarrillos, y a partir de 1992 amplió la obligación de llevar advertencias adicionales a otros productos del tabaco.
- (7) Las diferencias existentes en las normas relativas al monóxido de carbono pueden dar lugar a trabas a los intercambios comerciales y constituir obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior. Por otra parte, está demostrado que los cigarrillos producen cantidades de monóxido de carbono que son peligrosas para la salud humana y pueden provocar enfermedades cardiovasculares y otras afecciones.
- (8) Existen divergencias entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados en materia de limitación del contenido máximo de nicotina de los cigarrillos. Estas divergencias pueden originar trabas a los intercambios comerciales y constituir un obstáculo al buen funcionamiento del mercado interior. Los Estados miembros y las autoridades científicas han planteado cuestiones específicas en materia de salud pública en un ámbito que ya había sido objeto previamente de medidas de armonización, examinadas en su momento por la Comisión.
- (9) Estos obstáculos, por consiguiente, ser eliminado y, con este fin, el despacho a libre práctica, la comercialización y la fabricación de los cigarrillos deben someterse a normas comunes, no sólo con respecto al alquitrán, sino también por lo que respecta al contenido máximo de nicotina y de monóxido de carbono.
- (10) La creación de normas aplicables a escala internacional para los productos del tabaco es uno de los temas objeto de las negociaciones destinadas a la elaboración de un Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud sobre la lucha antitabáquica.
- (11) Para la medición de los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos, es preciso hacer referencia a las normas ISO 4387, 10315, 8454, que son las únicas reconocidas a escala internacional, dando por entendido que la investigación y los avances técnicos ulteriores que se fomenten deberían permitir el desarrollo y el uso de métodos de medición más precisos y fiables para los contenidos de los cigarrillos y de métodos de medición para los demás productos del tabaco.
- (12) En la Directiva 90/239/CEE, habida cuenta de dificultades socioeconómicas particulares, se concedió a Grecia una excepción respecto a las fechas de aplicación de los contenidos máximos por el período de tiempo previsto.
- (13) La presentación de las advertencias y de los contenidos ha seguido siendo poco uniforme en los diferentes Estados miembros. Por consiguiente, en un Estado miembro los consumidores podrían estar mejor informados que en otro sobre los riesgos asociados a los productos del tabaco. Dichas diferencias son inaceptables y podrían dar lugar a trabas a los intercambios comerciales y constituir obstáculos al funcionamiento del mercado interior de los productos del tabaco, y, por consiguiente, deberían ser eliminadas. A tal efecto, es nece-



II. Legislación Internacional

sario reforzar y clarificar la legislación vigente, garantizando un nivel elevado de protección de la salud.

- (14) Para garantizar el seguimiento de los lotes de productos del tabaco con vistas al control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva, procede establecer un marcado de los productos del tabaco.
- (15) Existen situaciones dispares en los distintos Estados miembros con respecto a los ingredientes y aditivos utilizados en la fabricación de los productos del tabaco. Algunos Estados miembros no disponen actualmente ni de legislación ni de acuerdos voluntarios relativos a dichas sustancias. Varios de los Estados miembros que disponen de tal legislación o de tales acuerdos voluntarios no reciben de los fabricantes de tabaco ninguna información, especificada por marcas, relativa a las cantidades de estos ingredientes y aditivos presentes en determinados productos del tabaco. Conviene introducir una aproximación de las medidas aplicables en este ámbito al objeto de aumentar la transparencia.
- (16) La falta de información, junto con la ausencia de datos toxicológicos, impide a las autoridades competentes de los Estados miembros evaluar apropiadamente la toxicidad de los productos del tabaco, así como los peligros que entrañan para la salud de los consumidores. Ello es incompatible con la obligación asumida por la Comunidad de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana.
- (17) Está demostrado que los productos del tabaco contienen y emiten, en el momento de la combustión, numerosas sustancias nocivas y agentes carcinógenos conocidos que son peligrosos para la salud humana. Asimismo, en los últimos años se ha demostrado que el tabaquismo pasivo es peligroso, sobre todo para el feto y para los niños, y que puede provocar problemas respiratorios, o agravarlos, en personas que inhalen el humo del tabaco. Por otra parte, el 80% de los nuevos fumadores en la Unión Europea tiene menos de 18 años. Se debe garantizar la máxima transparencia de la información sobre los productos, velando al mismo tiempo por que se tomen en cuenta de manera adecuada los derechos de propiedad comercial e intelectual de los fabricantes de productos del tabaco.
- (18) Se debe prohibir que en las unidades de envasado de los productos del tabaco se utilicen términos calificadores del producto que entrañen el riesgo de error al consumidor.
- (19) La Directiva 89/622/CEE prohibió la venta en los Estados miembros de determinados tabacos de uso oral. El artículo 151 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia concedió al reino de Suecia una excepción a las disposiciones a este respecto de la mencionada Directiva.
- (20) Los avances técnicos y científicos en el ámbito de los productos del tabaco requieren una revisión regular de las disposiciones y de la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros. Conviene, a tal efecto, prever un procedimiento para la elaboración de informes regulares por parte de la Comisión, basados en datos científicos y técnicos. En este contexto, algunos elementos deberían estudiarse más en detalle.
- (21) Por lo que se refiere a la fijación de contenidos máximos, convendría en particular examinar, por una parte, la conveniencia de una reducción ulterior de los contenidos fijados y la cuestión de los posibles vínculos entre dichos con-



II. Legislación Internacional

tenidos y, por otra, el desarrollo de normas al respecto en lo que se refiere a productos distintos de los cigarrillos, y particular al tabaco de liar.

- (22) Por lo que respecta a los demás ingredientes, entre los que figuran los aditivos, desde la perspectiva de una ulterior aromonización convendría examinar la posibilidad de elaborar una lista común.
- (23) La envergadura del mercado interior de los productos del tabaco y la creciente tendencia de los fabricantes de tabaco a concentrar su producción destinada al conjunto de la Comunidad en un número reducido de centrales de producción en los Estados miembros exigen que se adopten, a escala comunitaria más bien que a escala nacional, medidas de carácter normativo con vistas a lograr un buen funcionamiento del mercado interior de los productos del tabaco.
- (24) Para la aplicación de la presente Directiva se deberán prever plazos que permitan, por una parte, llevar a buen término, con un grado máximo de eficacia, el proceso de conversión ya iniciado por la Directiva 90/239/CEE y, por otra, la adaptación progresiva de los consumidores y los fabricantes a productos con menor contenido de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono.
- (25) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.
- (26) La presente Directiva no afecta a las obligaciones de los Estados miembros por lo que respecta a las fechas límite de transposición y de aplicación de las directivas contempladas en el anexo II.

ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1. Objeto

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las acciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros por lo que respecta al contenido máximo de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos, las advertencias sanitarias y otras advertencias que deberán estar en las unidades de envasado de los productos del así como a determinadas medidas relativas a los y a las denominaciones de los productos.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) "productos del tabaco": los productos destinados a ser fumados, aspirados, chupados o mascarados, desde el momento en que estén constituidos, incluso parcialmente, por tabaco, genéticamente modificado o no;
- 2) "alquitrán": el condensado de humo bruto anhidro y exento de de nicotina;
- 3) "nicotina": los alcaloides nicotínicos;
- 4) "tabaco de uso oral": todos los productos destinados al uso oral, con excepción de los productos para fumar o mascar, constituidos total o parcialmente por tabaco en forma de polvo, de partículas finas o en cualquier combinación de esas formas, en particular los presentados en sobres de dosis o en sobres porosos, o con un aspecto que sugiera un producto comestible;
- 5) "ingrediente": cualquier sustancia o componente distinto de las hojas y otras partes naturales o no transformadas de la planta de tabaco que se use en la



II. Legislación Internacional

fabricación o la preparación de un producto del tabaco que sigan estando presentes en el producto elaborado, aunque sea en forma modificada.

Artículo 3. Cigarrillos: contenidos máximos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono

1. A partir del 1 de enero de 2004, los cigarrillos despachados a libre práctica, comercializados o fabricados en los Estados miembros no podrán tener contenidos superiores a:
 - 10 mg de alquitrán por cigarrillo,
 - 1 mg de nicotina por cigarrillo,
 - 10 mg de monóxido de carbono por cigarrillo.
2. Para Grecia, con carácter de excepción temporal, la fecha de aplicación del contenido máximo de alquitrán de los cigarrillos fabricados y comercializados en su territorio, contemplada en el apartado 1, será el 1 de enero de 2007.

Artículo 4. Métodos de medición

1. Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos se medirán según las normas ISO 4387, 10315 y 8454, respectivamente.
La exactitud de las mediciones de las menciones relativas al alquitrán y la nicotina inscritas en los paquetes se comprobará según la norma ISO 8243.
2. Las pruebas a las que se hace referencia en el apartado 1 serán realizadas o verificadas por laboratorios aprobados y supervisados por las autoridades competentes de los Estados miembros.
3. Los Estados miembros podrán exigir igualmente a los fabricantes o importadores de tabaco que realicen cualquier otra prueba requerida por las autoridades nacionales competentes a fin de evaluar el contenido, especificado por marcas y tipos individuales, de otras sustancias producidas por sus productos del tabaco, así como sus efectos sobre la salud, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el peligro de adicción que entrañen. Podrán exigir asimismo que estas pruebas sean realizadas o verificadas por laboratorios aprobados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.
4. Los resultados de las pruebas realizadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 se comunicarán cada año a las autoridades nacionales competentes.
Los Estados miembros se encargarán de la difusión, por todos los medios adecuados, de la información presentada de conformidad con los requisitos del presente artículo, con el fin de informar a los consumidores, teniendo en cuenta, cuando proceda, toda información que constituya un secreto comercial.
5. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión todos los datos y toda la información a que se refiere el presente artículo y que la Comisión tendrá en cuenta a la hora de elaborar el informe a que se refiere el artículo 11.

Artículo 5. Etiquetado

1. Los contenidos de alquitrán, nicotina y monóxido de carbono de los cigarrillos medidos conforme al artículo 4 deberán imprimirse en una de las partes laterales de las cajetillas de cigarrillos en la lengua o en las lenguas oficiales del



II. Legislación Internacional

Estado miembro en el que el producto se ponga en el mercado, ocupando como mínimo el 10% de la superficie correspondiente.

Este espacio será del 12% en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y del 15% en los que tengan tres lenguas oficiales.

2. Todas las unidades de envasado de los productos del tabaco de uso oral y otros productos del tabaco sin combustión, llevarán obligatoriamente las advertencias siguientes:

a) una advertencia general:

“Fumar mata”

o bien

“Fumar puede matar”.

esta advertencia general se imprimirá en la cara más visible de la unidad de envasado, así como en todo embalaje exterior, exceptuando los envoltorios transparentes, que se utilicen en la venta del producto al por menor;

b) una advertencia adicional tomada de la lista del anexo I.

Las advertencias adicionales mencionadas anteriormente se alternarán de tal modo que se garantice su aparición regular.

Esta advertencia se imprimirá en la otra cara más visible de la unidad de envasado, así como en todo embalaje exterior, exceptuando los envoltorios transparentes, que se utilicen en la venta del producto al por menor.

Los Estados miembros podrán determinar la posición de las advertencias que deben figurar en estas superficies en función de las exigencias lingüísticas.

3. Los productos del tabaco de uso oral, cuya comercialización esté autorizada a tenor de lo dispuesto en el artículo 8, y los productos del tabaco sin combustión llevarán la advertencia siguiente:

“Este producto del tabaco puede ser nocivo para su salud y crea adicción”.

esta advertencia se imprimirá en la cara más visible de la unidad de envasado, así como en todo embalaje exterior, exceptuando los envoltorios transparentes, que se utilice en la venta del producto al por menor.

Los Estados miembros podrán determinar la posición de la advertencia que debe en esta superficie en función de las exigencias lingüísticas.

4. Las advertencias previstas en los apartados 2 y 3 cubrirán, respectivamente, al menos el 25% de la superficie exterior de la cara correspondiente de la unidad de envasado en la que deberán imprimirse. Este espacio será del 27% en los Estados miembros que tengan dos lenguas oficiales y del 30% en los que tengan tres lenguas oficiales.

No obstante, en lo que se refiere a las unidades de envasado para los productos distintos de los cigarrillos cuya cara más visible rebase los 100 cm como mínimo por cada cara. Dicha superficie se aumentará a 27 cm para los Estados miembros con dos lenguas oficiales y a 30 cm para los que tengan tres lenguas oficiales.

5. El texto de las advertencias y de las indicaciones relativas al contenido exigidas en el presente artículo deberá imprimirse:

- en negrita en caracteres tipográficos Helvética negros sobre fondo blanco. A fin de tener en cuenta las exigencias lingüísticas, los Estados miembros podrán



II. Legislación Internacional

determinar el punto tipográfico, a condición de que el tamaño del tipo de caracteres especificado en su legislación sea tal que ocupe el mayor espacio posible de la superficie reservada al efecto;

- en minúsculas, salvo la primera letra del mensaje o, si procede, según los usos gramaticales;
- centrado en la superficie reservada al efecto, paralelo al borde superior del paquete;
- en los productos distintos de los mencionados en el apartado 3, rodeado por un borde negro de una anchura mínima de 3 mm y máxima de 4 mm, que no interfiera de forma alguna con el texto de la advertencia o de la información ofrecida;
- en la lengua o en las lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo mercado se ponga el producto.

Los textos exigidos con arreglo al presente artículo no pueden imprimirse en los sellos fiscales de las unidades de al lado. Se imprimirán de forma inamovible, indeleble y no deberán quedar en ningún caso disimulados, velados o tapados por otras indicaciones o imágenes o por la apertura del paquete.

Los Estados miembros podrán prever que las advertencias de los apartados 2 y 3 vayan acompañadas de la mención, y un recuadro previsto para las mismas, de la autoridad dada dichas advertencias.

El estado de lote del producto del tabaco, atribuido a un lote según la norma ISO 8243, se indicará en cada unidad en vasada, en una forma adecuada que permita identificar la procedencia del producto.

Artículo 6. Otras informaciones sobre el producto

1. Los Estados miembros reclamarán de todos los fabricantes importadores de productos del tabaco la lista de todos los ingredientes del tabaco, así como las cantidades de dichos ingredientes, utilizados en la fabricación de sus productos del tabaco, especificados por marcas y tipos individuales. Esta lista será acompañada por una declaración donde se expongan los datos de la inclusión de estos ingredientes en sus productos de tabaco, así como los datos toxicológicos sobre los ingredientes, con combustión y sin ella, y sus efectos sobre la salud indicando entre otras cosas el peligro de adicción que tienen.

La información prevista en este apartado se presentará cada vez y por primera vez a más tardar el 31 de diciembre de 2000

2. Los Estados miembros se encargarán de la difusión, por todos los medios adecuados, de la información proporcionada de conformidad con los requisitos del presente artículo con el fin de informar a los consumidores, teniendo en cuenta, cuando proceda, toda información que constituya un secreto comercial.
3. Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión todos los datos y toda la información a que se refiere el presente artículo y, que la Comisión tendrá en cuenta a la hora de elaborar el informe a que se refiere el artículo 11.

Artículo 7. Denominaciones del producto

Se prohíbe la utilización de los términos "bajo en nicotina", "light", "ultra



II. Legislación Internacional

light", "suave" o cualquier otro término similar, así como, sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 5, de cualquier información sobre los contenidos, que tengan como objetivo o como efecto directo o indirecto dar la impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otros.

Artículo 8. Tabaco de uso oral

Los Estados miembros prohibirán la puesta en el mercado de los tabacos de uso oral sin perjuicio de las disposiciones del artículo 151 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

Artículo 9. Medidas de adaptación

La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10, procederá a adaptar a los avances científicos y técnicos:

- a) los métodos de medición previstos en el artículo 4, así como sus correspondientes definiciones;
- b) las advertencias relativas a la salud que deben figurar en las unidades de envasado de los productos del tabaco indicadas en el anexo I y la frecuencia de su rotación.

Artículo 10. Procedimiento de reglamentación

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 11. Informe

A más tardar el 31 de diciembre de 2004, y cada dos años a partir de esa fecha, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe relativo a la aplicación de la presente Directiva.

Con vistas a la elaboración del informe a que se refiere el primer párrafo, la Comisión estará asistida por expertos científicos y técnicos con el fin de disponer de toda la información necesaria.

Con ocasión de la presentación del primer informe, la Comisión indicará, en particular, los elementos que deban revisarse o desarrollarse habida cuenta de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos y del desarrollo de normas y reglas acordadas internacionalmente relativas a estos productos, prestando especial atención a la reducción ulterior de los contenidos máximos contemplados en el apartado 1 del artículo 3, a los posibles vínculos entre estos contenidos, al desarrollo de normas relativas a productos distintos de los cigarrillos, en particular el tabaco de liar, así como al examen de la posibilidad de elaborar una lista común de los ingredientes contemplados en el artículo 6, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el peligro de adicción que entrañan. En



II. Legislación Internacional

el informe se examinará, asimismo, la relación entre los requisitos en materia de etiquetado establecidos en el artículo 5 y la conducta de los consumidores. Este informe irá acompañado de las propuestas de modificación de la presente Directiva que la Comisión considere necesarias.

Artículo 12. Importación, venta y consumo de productos del tabaco

1. Los Estados miembros no podrán, por razones relativas a la limitación del contenido de alquitrán, nicotina o monóxido de carbono de los cigarrillos, a las advertencias relativas a la salud y a otras indicaciones o demás exigencias impuestas por la presente Directiva, prohibir ni limitar la importación, la venta o el consumo de los productos del tabaco que se ajusten a la presente Directiva, exceptuando las medidas adoptadas a efectos de verificación de los datos contemplados en el artículo 4.
2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de mantener o adoptar, de conformidad con las disposiciones del Tratado, normas más estrictas por lo que respecta a la fabricación, la importación, la venta o el consumo de los productos del tabaco que consideren necesarias para garantizar la protección de la salud pública, siempre que dichas normas no vayan en perjuicio de las estipuladas en la presente Directiva.

Artículo 13. Transposición

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los productos que no se ajusten a las disposiciones de la presente Directiva podrán seguir comercializándose durante un año después de la fecha a que se refiere el apartado 1.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que hayan adoptado en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14. Derogación

Las Directivas 89/622/CEE y 90/239/CEE quedan derogadas, sin perjuicio de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en lo relativo a las fechas de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las directivas que figurean en el anexo II.

Las referencias a las directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo III.

Artículo 15. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario



Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 16. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.



ANEXO I

Lista de las advertencias sanitarias adicionales indicadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 5

1. Fumar acorta la vida.
2. Fumar provoca infartos y enfermedades cardiovasculares.
3. Fumar provoca cáncer.
4. Fumar durante el embarazo perjudica la salud de su hijo.
5. Proteja a los niños: no les haga respirar el humo del tabaco.
6. Su médico puede ayudarle a dejar de fumar.
7. Fumar crea adicción.
8. Dejar de fumar reduce el riesgo de enfermedades graves.
9. Ayuda para dejar de fumar: [Número de teléfono/dirección postal/dirección Internet/su médico].
10. Fumar provoca impotencia.
11. Fumar provoca el envejecimiento de la piel.



ANEXO II

Fechas límite de transposición y de aplicación de las Directivas derogadas (a las que se hace referencia en el artículo 14)

Directiva	Fecha límite de transposición	Fechas límite de aplicación
89/622/CEE (DO L 359 de 8.12.1989, p. 1)	1-7-1990	31-12-1991 31-12-1992 31-12-1993
90/239/CEE (DO L 137 de 30.5.1990, p. 36)	18-11-1991	31-12-1992 31-12-1997 31-12-1992 31-12-1998 31-12-2000 31-12-2006
92/41/CEE (DO L de 11.6.1992, p. 30)	1-7-1992	1-7-1992 1-1-1994 31-12-1994



ANEXO III

Cuadro de correspondencias

Presente Directiva	Directiva 89/622/CEE modificada por la Directiva 92/41/CEE	Directiva 90/239/CEE
Artículo 1	Artículo 1	Artículo 1
Puntos 1,2 y 3 del art. 2	Puntos 1,2 y 3 del art. 2	Apartado 1 del art. 2
Punto 4 del art. 2	Punto 4 del art. 2	
Punto 5 del art. 2		
Apartado 1 del art. 3		Apartado 2 del art. 2
Apartado 2 del art. 3		Apartado 3 del art. 2
Párrafo 1º del apartado 1 del art. 4	Apartado 1 del art. 3	
Párrafo 2º del apartado 1 del art. 4	Apartado 2 del art. 3	
Apartados 2 a 5 del art. 4		
Apartado 1 del art. 5	Apartado 3 del art. 3	
Párrafo 1º del apartado 2 del art. 5	Apartado 1 del art. 4	
Letra a) del párrafo 1º del apartado 2 del art. 5	Anexo I	
Letra b) del párrafo 1º del apartado 2 del art. 5	Letra a) del apartado 2bis del art. 4	
Párrafo 2º del apartado 2 del art. 5	Apartado 1 del art. 3	
Apartado 3 del art. 5		
Párrafo 1º del apartado 4 del art. 5	Apartado 4 del art. 4	
Párrafo 2º del apartado 4 del art. 4	Apartado 4 del art. 4	
Apartado 5 del art. 5		
Apartado 6 del art. 5	Apartado 5 del art. 4	
Apartado 7 del art. 5		
Apartado 8 del art. 5		
Artículo 6		
Artículo 7		
Artículo 8	Letra a) del art. 8	
Artículo 9		
Artículo 10		
Artículo 11		
Apartado 1 del art. 12	Apartado 1 del art. 8	Apartado 1 del art. 7
Apartado 2 del art. 12	Apartado 2 del art. 8	Apartado 2 del art. 7
Apartado 1 del art. 13	Apartado 1 del art. 9	Apartado 1 del art. 8
Apartado 2 del art. 13	Apartado 2 del art. 9	Apartado 2 del art. 8
Apartado 3 del art. 13	Apartado 1 del art. 9	Apartado 3 del art. 8



II. Legislación Internacional

Artículo 15
Artículo 16
Anexo I
Anexo II
Anexo III

Artículo 10
Anexo I

Artículo 9

